



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CUARENTA.

CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 29 de octubre del 2022, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos.*

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

Secretario General: *“Buena tarde Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted están presentes en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente.*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero **Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “*Gracias*

Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “*Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de acuerdos plenarios y 1 proyecto de resolución incidental, los cuales a continuación preciso:*

EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
TEE/JEC/038/2022 Acuerdo Plenario	Trinidad Almazán Aponte	Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/PES/002/2022	Yaneth Gutiérrez Izazaga	Crescencio Reyes Torres y otra persona	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/RAP/006/2022	Partido del Trabajo	Secretario Ejecutivo del IEPCGro.	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/AG/006/2022	Rubén Maurilio Vázquez Pineda	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/044/2022	Cira Morales Valtierra	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Evelyn Rodríguez Xinol

Con la precisión, de que el proyecto relativo al expediente TEE/PES/002/2022, ha sido retirado para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior, ya que se recibió una prueba superveniente.

Son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas”.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero **En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** *“Magistradas,*

Magistrado en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y puntos de acuerdo, y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto de acuerdo plenario listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betencourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de acuerdo plenario que analiza el cumplimiento de la sentencia aprobada en fecha veinte de septiembre, en el juicio electoral de la ciudadanía, identificado con el número 38 del presente año. Al respecto el proyecto propone, declarar en vías de cumplimiento la sentencia de fecha veinte de septiembre, por parte del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al haber iniciado el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.*

Ello debe ser así, toda vez que el veintidós de septiembre y el dieciocho de noviembre, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal electoral, oficios signados por la diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por medio de los cuales se remitieron iniciativas, la primera, a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero número 684, y la segunda, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo anterior, con motivo de lo ordenado por la sentencia en análisis.

Por una parte, las documentales sobre la iniciativa de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero número 684, no satisface el objeto de los efectos precisados en la resolución del veinte de septiembre, y por sí misma, no constituye un acto que contenga explícita o implícitamente la expresión y esencia de atender los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional, sin embargo, de la iniciativa



Estado Libre y Soberano

de Guerrero *de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado*

Libre y Soberano de Guerrero, se desprende que esta fue presentada al Pleno del Congreso con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución de fecha veinte de septiembre. Por lo tanto, al haberse presentado una iniciativa de reforma a la Constitución Local, suscrita por integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Congreso del Estado de Guerrero, no existe impedimento jurídico para que se declare que el Congreso del Estado de Guerrero, ha iniciado el proceso de armonización de la normatividad estatal en materia Consulta Popular y Revocación de Mandato, por tanto, debe declararse que la ejecutoria de este Tribunal Electoral, se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal Electoral, tiene al Congreso del Estado de Guerrero cumpliendo en tiempo y forma con el primer acto que da inicio al proceso legislativo para la armonización del orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia de fecha veinte de septiembre.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta expresó lo siguiente: “El siguiente asunto listado también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Por lo tanto, le solicito al



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“El proyecto de la cuenta, es el relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020. En la consulta se propone declarar fundados los agravios en virtud de que, del contenido del acto impugnado resulta evidente la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, por cuanto hace a la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para emitir el requerimiento del reintegro de los remanentes no ejercidos.*

Así se advierte que en el oficio se omite citar el o los fundamentos legales en los que el citado Secretario Ejecutivo establezca de manera puntual y concreta la fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para la emisión del oficio impugnado. En el caso, solo refiere los antecedentes del caso y hace el requerimiento bajo un apercibimiento en caso de incumplimiento, sin que exponga las consideraciones lógico- jurídicas que sustenten su acto para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Así también, se advierte que el Secretario Ejecutivo sustenta la emisión del oficio controvertido por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que, exista constancia alguna que así lo acredite, o bien, se fundamente la instrucción girada o la disposición de la delegación de facultad para emitir el acto materia de juicio.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

De igual manera, no se desprende del oficio la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, es decir, no se surte la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, al ser la competencia un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable, en la consulta se propone revocar el oficio controvertido, dejando sin efecto los actos posteriores derivados de la emisión del mismo, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto materia del acto impugnado.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se revoca el oficio número 03164 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los actos posteriores derivados de la emisión del oficio número 03164, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio*



Estado Libre y Soberano

de Guerrero Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutiveos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada, un ciudadano presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional mediante el cual, reclama el incumplimiento del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia que celebraron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el promovente, en el año dos mil quince; derivado de un laudo, en el cual este órgano jurisdiccional condenó a la autoridad demandada al pago de diversas prestaciones, mismo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional federal y en consecuencia se tuvo por ejecutoriado. En el proyecto de la cuenta se propone, declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, por las siguientes consideraciones. El promovente señala medularmente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incumplió con lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del Convenio Individual de Cumplimiento de Sentencia, haciendo valer, la actualización de la -penalización- establecida en dicha cláusula, y, en consecuencia, solicita sancionar al incumplido con el pago económico pactado. En el proyecto se advierte que el reclamo que realiza el hoy promovente como base de su acción, tuvo como origen una controversia de carácter laboral, no obstante, la misma ya no deriva directa e inmediatamente del vínculo jurídico entre el patrón y la prestación de servicios personales del trabajador, así como tampoco de adeudos salariales, al haber causado estado el juicio de origen y no existir actualmente una relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en razón de que la vía laboral que el hoy promovente accionó en el año dos mil seis, quedó concluida, al haberse decretado el cumplimiento total del laudo emitido en dicho expediente, mediante Acuerdo Plenario en el dos mil diecinueve, materializándose en consecuencia, la figura de la cosa juzgada, al no haberse recurrido dicho fallo por las partes; por lo tanto, el conocimiento que en su



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

momento procesal tuvo este órgano jurisdiccional, respecto al asunto laboral de origen accionado por el hoy promovente, es una etapa procesal consumada, y en la especie, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de conocer del asunto planteado por el hoy promovente, bajo un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos, al reclamar créditos de naturaleza distinta a la laboral.

Así mismo, en el proyecto se señala que la pena convencional tiene como naturaleza la sanción y su función no es la indemnización por los daños y perjuicios determinados anticipadamente por las partes contratantes por la falta de cumplimiento total o parcial, o por el retraso de su cumplimiento en el plazo y términos pactados; es decir, deriva como consecuencia de ese incumplimiento de una obligación impuesta voluntariamente por una de esas partes, desvinculándose de las pretensiones denunciadas en un proceso jurisdiccional laboral para depender única y exclusivamente de tal obligación; en consecuencia, la cláusula penal reclamada, no encuadra dentro de los créditos preferentes que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 inciso A, fracción XXIII, y la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 113, por lo tanto, su reclamo no tiene asidero en la materia laboral.

En consecuencia, se concluye, que el reclamo que hace valer la parte actora, no es parte de la materia electoral o laboral electoral, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no es competente para conocer de asuntos de carácter civil.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia por materia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda presentada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero **TERCERO.** *Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable al promovente.*

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta expresó lo siguiente: *“El último asunto listado para analizar y resolver fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutiveos del mismo.*

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/044/2022, correspondiente al juicio electoral ciudadano promovido por Cira Morales Valtierra, indígena amuzga y en carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, por el que impugna la resolución CJ/JIN/131/2022, del veintinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del instituto político mencionado.*

Los agravios de la actora consisten en que no se incluyó su fotografía en la boleta electoral utilizada en la asamblea electiva interna del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero, no obstante haberla ofrecido oportunamente al registrarse al proceso interno. Y que esa irregularidad, la autoridad demandada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consideró que no constituye violencia política de género, sin embargo, no la estudió con de perspectiva de género.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

En el proyecto de la cuenta se considera fundado el primer agravio sintetizado, porque resulta evidente la transgresión al ejercicio del voto libre de los electores en perjuicio de la disconforme, desde un enfoque cualitativo.

Fundamentalmente, porque como se razona puntualmente en el proyecto, se encuentra acreditado que la ciudadana indígena disconforme Cira Morales Valtierra, en su solicitud de registro a contender para la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, entre otros requisitos, ofreció una foto tamaño infantil, lo cual se aprecia de la constancia (foja 50 del expediente, en su reverso) consistente en una lista de la documentación entregada, y en el apartado denominado "FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTIL" se advierte cumplido (una palomita). Documento enviado por la autoridad interna responsable al presentar su informe circunstanciado.

Por lo que, como tesis relevante de la decisión, resulta evidente que la actora si cumplió el requisito en cuestión, entonces la autoridad interna organizadora de la asamblea electiva, no tenía impedimento para que las boletas se elaboraran con la foto o imagen de la actora en su faceta de candidata.

Sin embargo, la Comisión Organizadora del PAN en Guerrero, el veintitrés de septiembre, solicita vía correo electrónico a la disconforme que a la brevedad posible ofrezca una fotografía porque –según se establece en la misiva- hace falta, de lo contrario en la boleta aparecerá solo su nombre, ello en términos del artículo 57 de la convocatoria, capítulo XII. Comunicación que fue notificada al correo electrónico zurc-88@hotmail.com, y dirigido a Cira Morales Valtierra. (Evidencia consultable a foja 86 de autos).

Lo cual, a juicio de este órgano resolutor, resulta un ejercicio desproporcionado e ilegal de facultades de la Comisión Organizadora del PAN, por lo siguiente.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

En primer término, porque el correo se dirigió a una dirección distinta a la ofertada por la actora para recibir notificaciones `zurc-88@hotmail.com` (guion intermedio) cuando en realidad la actora registró la dirección electrónica `zurc_88@hotmail.com`, (guion bajo), como se advierte de la constancia visible a foja 49 del expediente, relativa a domicilio para recibir notificaciones. Por lo que, de haber incurrido en la falta del requisito en cuestión, hubiera sido imposible subsanarlo.

Además, sobre el mismo punto, la Convocatoria a la Asamblea municipal electiva del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, establece, entre otras cosas, que, si algún registro no cumple con los requisitos señalados en los lineamientos, el secretario general del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado por escrito y con acuse de recibido, otorgándole cuarenta y ocho horas para subsanar la omisión. (punto 16 de la convocatoria consultable a fojas 110-117 de autos).

Elemento de validez de las notificaciones del proceso interno cuestionado, que en el caso no se observó, porque no obra ninguna constancia que reporte que la organizadora recabó el acuse de recibo correspondiente. Por lo que, desde este enfoque, resulta evidente la ilegalidad de la notificación por el desajuste en las bases de la convocatoria.

En segundo lugar, asiste razón a la ciudadana impugnante cuando alega que, de ser el caso de no haber cumplido con el requisito cuestionado, la notificación respectiva debió hacerse personalmente. Alegato que este Tribunal Pleno considera razonable desde una posición intercultural indígena y con perspectiva de género, porque dada la relevancia tácita del requisito en cuestión, -como ya se razonó antes- implicó dejar la boleta sin la foto o imagen de la hoy actora, con las consecuencias ya analizadas; entonces, la organizadora tenía la obligación de notificar la falta del requisito personalmente, máxime que conocía dicho domicilio por haberse ofertado por la disconforme, concretamente en la constancia relativa a domicilio para notificaciones



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

antes referida, en la que se establece puntualmente "Agustín Ramírez 8, Cozoyoapan 41770.

Bajo el conjunto de argumentos anotados, la actora se duele porque en la sentencia cuestionada no hubo pronunciamiento puntual respecto a la determinancia de la irregularidad planteada desde el punto de vista cualitativo, (solo cuantitativo y la demandada concluyó superficialmente que no fue determinante) esto es, que la falta de su foto o imagen en las boletas actualizaba per se la nulidad de la asamblea electiva; alegato que en esta vía se considera fundado por las siguientes razones.

La reforma constitucional y legal en materia electoral, (2014) tuvo por objeto establecer disposiciones y mecanismos que buscan alcanzar la máxima protección de los principios rectores de la materia (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad -máxima publicidad-) los cuales contribuyen a generar transparencia y confiabilidad en la organización, celebración y resultado de las elecciones, proporcionando confianza a la ciudadanía en los comicios electorales y con esto legitimar a los órganos de Estado que de ellos emanen.

Con base en lo anterior, este Tribunal pleno estima que la falta de la foto o imagen de una candidata de manera injustificada e ilegal, constituye una violación grave a los principios de legalidad y de certeza de manera significativa esencialmente por tres razones.

Primera, porque las boletas se diseñaron e imprimieron en contravención a lo dispuesto por el Capítulo XII, puntos 55, 56, y 57 de la convocatoria respectiva, (obligación de que en las boletas se contenga la fotografía de las candidatas y candidatos, entre otros requisitos).

Segunda, porque esa irregularidad le es imputable a la COP (Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero), ya que de conformidad con lo estatuido por el punto 56 de la convocatoria, a ese



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

órgano electoral le correspondía aprobar el diseño y la impresión de las boletas.

Tercera, porque con la irregularidad en comento, se generó incertidumbre respecto al ejercicio del derecho de sufragio de los electores, al causarles confusión en el sentido de su voto, considerando -de manera preponderante- la falta o baja instrucción de los ciudadanos del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, como quedó asentado en el apartado de este fallo en relación con las condiciones sociales, económicas, culturales, y de instrucción del municipio en cuestión.

Esas circunstancias ponen en posición de duda la transparencia y confiabilidad en la organización, celebración y resultados de la asamblea electiva impugnada, lo cual genera desconfianza en la legalidad de la misma, porque se dejó en desventaja a la actora, frente a la otra opción política, porque su foto o imagen si figuró en las boletas utilizadas en elección.

Por tanto, la irregularidad referida se estima cualitativamente determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla única en la asamblea electiva.

Con el soporte constitucional y legal referido, se obtiene que la falta de foto o imagen injustificada de una de las actoras políticas en las boletas electorales el día de la asamblea electiva, no pudo en modo alguno haber sido imputable a la ciudadana hoy actora, como lo pretende la autoridad demandada del PAN, sino a la autoridad organizadora de dicho evento interno, pues invariablemente trastocó principios rectores del proceso interno electoral, como el de legalidad y certeza.

Esto es, si la foto o imagen que identifica a la entonces candidata no se incluyó en la boleta utilizada en la asamblea electiva, se traduce en que la falta de dicho elemento sí influyó de manera directa en el resultado de la elección.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Por lo que dicha asamblea electiva interna municipal no puede tener efectos válidos y lo procedente es decretar su nulidad o invalidez.

Finalmente, en relación con los argumentos enderezados a cuestionar la omisión de estudiar con perspectiva de género y por VPG la irregularidad consistente en la falta de foto o imagen en las boletas utilizadas en la asamblea electiva, este Tribunal Pleno los considera fundados, dada la

ligereza en su estudio, considerando que los cinco elementos de la jurisprudencia "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", tienen la posibilidad real de actualizarse en el caso a estudio; y porque, además, la irregularidad mencionada no se analizó a través del marco jurídico aplicable del Estado de Guerrero, concretamente los artículos 405 Bis, 439, 443 Bis, 443 Ter, entre otros, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, se dejan sin efecto las consideraciones hechas al respecto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia cuestionada, y se ordena su reencausamiento para que se estudien en la vía concreta y especializada del PAN, en los términos siguientes.

Efectos de la sentencia.

Primero. Se anula la Asamblea municipal electiva del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero; en consecuencia, se ordena al Comité Directivo del PAN en el Estado de Guerrero, para que, a través de la Comisión Organizadora, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la Asamblea electiva cuestionada, ajustandose a los parámetros de la convocatoria analizada en el fondo de este fallo.

Especialmente, deberá realizar las acciones necesarias para que las boletas a utilizarse en dicha asamblea, contengan todos los elementos anotados en la convocatoria.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Segundo. Se reencausa el estudio de VPG; en consecuencia, se ordena a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que admita la VPG denunciada, y aplicando una perspectiva de género, emita una resolución dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:

Apreciar -desde una perspectiva de igualdad y no discriminación e indígena- que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del ejercicio libre del voto pasivo por la falta de foto o imagen de la disconforme en las boletas utilizadas el día de la asamblea electiva, al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero, susceptible de constituir violencia política en razón de género.

De acreditarse la VPG denunciada, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

Una vez que las autoridades internas mencionadas realicen lo ordenado, deberán informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a las autoridades del PAN señaladas, que, de no cumplir en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En esos términos, en el proyecto se propone como puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 30 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022.